



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00465 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN S.A.
DEMANDADO:	DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No.	0471

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada diera contestación al respecto, y sin que se hubiera presentado reforma a la misma, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 ibídem, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual tendrá lugar el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en las instalaciones del Juzgado, calle 42 No. 48 – 55, edificio Atlas, Medellín.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 Ibídem).

TERCERO: Se requiere a la entidad demandada, para que **DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA¹, alleguen el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones allí contenidas.

¹ *Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

CUARTO: Se advierte que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, Artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria